



Sociedad Anónima de Panamá

LIC. JEAN RICHA MAWAD
ANGEL COHEN RICHA & ASOCIADOS
PANAMÁ 2013



ANCORI ANGEL
COHEN
RICHA
& ASOCIADOS

MARCO REGULATORIO

- **La Ley 32 de 1927** (ley especial)
- **Del Código de Comercio** los artículos 1649, 1650 y 1652 numeral 2. (Referencia a la Prescripción)
- **Ley 9 de 1946** que restablece la vigencia de los artículos 417, 418, 420, 425, 426, 427, 444 y 531 del Código de Comercio que eran de aplicación exclusivas de las S.A.
- **Decreto de Gabinete No 247 de 1970** por la cual se creó la Comisión Nacional de Valores.
 - Modificación parcial de los artículos 418, 420, 444 y 531 del C. de C.
 - Introdujo nuevas normas sobre protección a los accionistas minoritarios tales 34, 34, 36 y 40, pero de aplicación exclusiva de las sociedades registradas en bolsa.
- **Decreto Ley No 1 de 1999** nueva legislación en materia de valores que contiene disposiciones aplicables exclusivamente a sociedades que han inscrito sus acciones en la Comisión Nacional de Valores
- **Ley 85 de 2012**
 - que incorpora la figura escisión como forma de organización empresarial y
 - la figura de la reactivación de las sociedades cuya disolución haya sido voluntaria.
- **Proyecto de Ley No. 568** que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones al portador.
- **Todas las normas del C de C.** que sean aplicables a las sociedades en general y que no sean contrarias a la Ley 32 de 1927



SOCIEDAD ANÓNIMA

DEFINICIÓN: La sociedad anónima es una sociedad de capitales, con responsabilidad limitada, en la que el capital social se encuentra representado por acciones, y en la que la propiedad de las acciones está separada de la gestión de la sociedad y para cualquier objeto lícito.

DE LA FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD:

La constitución de una sociedad Anónima en Panamá es muy sencilla para tal fin analizaremos lo que establece los siguientes artículos:

- **Artículo 1.** : Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aun cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley. **(Ley 27 de 1932).**
- **Artículo 33.** El artículo 249 del Código de Comercio, quedará así: (modificado por la Decreto Ley No 5 de 1997)
- **Artículo 249.** Dos o más personas naturales o **jurídicas** podrán formar una sociedad de cualquier tipo o una o más de ellas podrán ser accionistas, **directores, dignatarios, administradores, apoderados o liquidadores de la misma.**



¿QUÉ DEBE CONTENER UN PACTO SOCIAL?

- **Los nombres y domicilio de cada uno de los suscriptores del pacto social.**
- **El nombre de la sociedad.** Debe incluir alguna de las siguientes palabras o abreviaturas: Corporation (Corp.); Incorporation (Inc.); o Sociedad Anónima (S.A.). Se permiten nombres en idiomas extranjeros. La disponibilidad de nombres debe ser verificada con el Registro Público. Nombre(s) disponible(s) puede(n) ser reservado(s) por un período de 30 días renovables, si se desea, a un costo de US\$30.00 cada uno.
- **Los objetos u objetos generales de la sociedad.** Generalmente se utilizan objetos amplios y generales; sin embargo, se puede hacer mención en el pacto social, de ciertos objetos específicos para los cuales se organiza la sociedad, si así se desea.
- **La cantidad del capital social autorizado,** indicando también el número de acciones y su respectivo valor nominal.
- **El tipo de acciones** - nominativas y/o al portador, comunes y/o preferidas, y la clase de acciones - clase A o clase B (cuando sea pertinente), con o sin derecho a voto, así como también cualquier derecho y/o restricción que se desee establecer.
- **El número de Directores:** La ley requiere un mínimo de tres (3) directores, quienes pueden ser personas naturales o entidades jurídicas. Para personas naturales se requiere los nombres completos (no se permiten iniciales) y las direcciones. Para entidades jurídicas se requiere nombre(s) oficial(es) completo(s) y dirección(es), junto con una certificación notariada y apostillada (o autenticación de cónsul panameño), de la autoridad competente de la(s) jurisdicción(es) correspondiente(s), indicando que la entidad está legalmente vigente y quién es su representante legal. Es viable que los abogados locales proveen los servicios de directores.

¿QUÉ DEBE CONTENER UN PACTO SOCIAL?

- **Los nombres completos de los primeros dignatarios:** presidente, secretario y tesorero. Estos pueden ser personas naturales o entidades jurídicas. Los vicepresidentes y otros dignatarios son opcionales (una persona puede ocupar dos cargos, pero el presidente no debería fungir como secretario a la vez, por razones prácticas). Los directores también podrán actuar como dignatarios. Los directores y dignatarios no tienen que ser accionistas, ni ciudadano panameños, o residentes en Panamá.
- **La duración de la sociedad,** que puede ser perpetua.
- Nombre y dirección del **Agente Residente** (un abogado o una firma de abogados local).
- **Domicilio de la sociedad** (dirección registrada).
- **Cualquiera otras cláusulas lícitas:**
 - Citación, lugar, formas de reunión, Quorum y votación de la Junta Directiva y Junta de Accionistas
 - Derecho de tanteo o reglas de la venta de acciones
 - Continuación de la existencia de la sociedad en otra jurisdicción
 - Representante Legal
 - Reformas al pacto social

REFORMAS AL PACTO SOCIAL

- Por los suscriptores del Pacto Social.
- Por los tenedores o mandatarios de todas las acciones suscritas.
- Reunión de junta de accionistas.
- Disminución del capital.
- Que afecte derechos otorgados por un tipo de acción.
- Mayoría calificada o especial para aprobar modificaciones.





ACCIONES

DEFINICIÓN: Conjunto de las relaciones jurídicas creadas entre el suscriptor y la sociedad por el hecho de suscribir una cuota de fondo capital, incluyendo por tanto, el deber de aportación del socio.

- ✓ Parte alícuota del capital básico
- ✓ Derecho que corresponde a esa fracción
- ✓ Título representativo de ese derecho

ACCIONES

- **Artículo 20:** La sociedad tendrá facultad para crear y emitir una o más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el Pacto Social.
- El pacto social podrá disponer que las acciones de una clase sean convertibles en acciones de otra u otras clases.



TIPOS DE ACCIONES

- Al portador
- Nominativas
- Comunes
- Preferidas
- Acciones con Valor Nominal
- Acciones sin Valor Nominal



Artículo 22: Las sociedades anónimas podrán crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que en el pacto social se haga constar:

1. La cantidad total de acciones que puede emitir la sociedad;
2. La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una;
3. La cantidad de acciones sin valor nominal;
4. Una u otra de las siguientes declaraciones:
 - a. Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determinada con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva; o,
 - b. Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva.

También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor que la suma que allí mismo se fije.



OTROS TIPOS DE ACCIONES

- Acciones Industriales
- Acciones de Disfrute (Art. 24)
- Acciones de Voto Plural (Art. 20)

EL TÍTULO O CERTIFICADO DE ACCIONES DEBE CONTENER:

1. **La inscripción de la sociedad** en el Registro Mercantil;
2. **El capital social**;
3. **La cantidad de acciones** que corresponde al tenedor;
4. **La clase de acción**, cuando las hubiere de distintas clases, así como las condiciones especiales, designaciones, preferencias, privilegios, premios, ventajas y restricciones o requisitos que alguna de las clases de acciones tengan sobre las otras;
5. **Si las acciones que el certificado representa son totalmente pagadas y liberadas**, en dicho certificado se expresará esta circunstancia; y si no han sido totalmente pagadas y liberadas también se dejará constancia en el certificado de la suma que se haya pagado;
6. **Si la acción fuere nominativa**, deberá consignarse el nombre del accionista.



MODELO

ANCORI | ANGEL
COHEN
RICH
& ASOCIADOS

CANJE DE ACCIONES

Una persona puede cambiar un certificado de acciones al portador por uno de acciones nominativas y viceversa.

Tiene que estar autorizado en el Pacto Social (Artículo 31)



Artículo 32 Podrá estipularse en el pacto social que la sociedad o cualquiera de los accionistas tendrán derecho preferente a comprar las acciones en la sociedad que otro accionista desee traspasar. También se podrá imponer otras restricciones para el traspaso de las acciones; pero será nula toda restricción que de manera absoluta prohíba el traspaso de las acciones.

Artículo 33 La sociedad podrá emitir nuevos certificados de acciones para reemplazar los que hayan sido destruidos, perdidos o hurtados.

En tal caso, la Junta Directiva podrá exigir que el dueño del certificado destruido, perdido o hurtado otorgue fianza para responder a la sociedad cualquier reclamación o perjuicio.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

- Principal órgano de la sociedad.
- Puede ejercer todas las facultades de la sociedad.
- Puede delegar algunas de sus funciones en la Junta Directiva.
- Como organismo colectivo, sólo puede manifestarse de manera colectiva. La Asamblea sólo puede actuar en conjunto.
- Las reuniones pueden celebrarse en cualquier lugar, en cualquier fecha y a cualquier hora, con sujeción a lo que establezca el Pacto Social.
- Sólo podrán asistir los accionistas registrados (acciones nominativas) y los tenedores de acciones (acciones al portador)
- Las reuniones serán presididas por el presidente de la sociedad, y en su ausencia, por el vicepresidente o la persona designada para ello.
- Las actas serán levantadas por el secretario de la sociedad, y en su ausencia, por la persona designada para ello.
- Para poder celebrar reuniones fuera de la República de Panamá, debe autorizarse expresamente en el Pacto Social. (Art. 41)

Artículo 203 del Código de Comercio, Los actos o contratos celebrados por teléfono o telefax o por medios de comunicación electrónicos, se entenderán entre presentes si las partes o sus representantes o mandatarios han estado directamente en comunicación.

- Igualmente se entenderán entre presentes las reuniones de junta directiva o de asamblea de socios o accionistas, o de liquidadores de sociedades de cualquier clase en que los participantes hayan estado directamente en comunicación por cualquiera de los medios señalados en el párrafo anterior. En tal caso, se deberá extender un acta con expresión de la reunión efectuada, los acuerdos adoptados y de la forma en que los participantes han estado en comunicación.



LA CONVOCATORIA

- Llamamiento que hace normalmente la Junta Directiva a los accionistas de la sociedad, para que asistan a la Junta General, ya sea ésta ordinaria o extraordinaria.
- Por lo general el Pacto Social establece quién debe hacer la convocatoria, en ausencia de este tipo de disposición, corresponde a la Junta Directiva. (Art. 40)
- La convocatoria judicial debe ser solicitada por accionistas que representen al menos una vigésima parte del capital social (5%) (Art. 420 del C. de C.)
- La convocatoria debe incluir: Lugar, fecha y hora de la reunión y los asuntos a tratar.
- El término dependerá de lo que se establezca en el Pacto Social y los Estatutos, y en su defecto, no menos de 10 días ni más de 60 días de anticipación. (Artículo 42)

LA RENUNCIA

- Firmada por todos los accionistas o sus mandatarios
- Insertada en el acta de la reunión
- La inobservancia de esta formalidad, puede conllevar a la nulidad de la reunión y de los acuerdos adoptados. (Art. 418 del C. de C.)

Artículo 43. Los accionistas o sus representantes legales podrán renunciar por escrito a la citación de cualquier reunión, ante o después de ésta.



Artículo 44.

Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley, por el pacto social o por los estatutos.

LA JUNTA DIRECTIVA

FACULTADES

- Con sujeción a lo que se establece en el Pacto Social y en la Ley, la Junta Directiva tiene el control absoluto y la dirección plena de los negocios de la sociedad.
- La Junta Directiva puede ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la Ley, el Pacto Social o los Estatutos confieran o reserven a los accionistas.
- Para la venta, arrendamiento, permuta o cualquiera otra forma de enajenación de todos o parte de los bienes de la sociedad, la Junta Directiva requiere de la aprobación y autorización previa de la Asamblea de Accionistas.
- No se requiere la autorización previa de la Asamblea de Accionistas, para el traspaso de los bienes de la sociedad en fideicomiso, o para gravarlos con prenda o hipoteca, en garantía de las deudas de la sociedad, salvo disposición contraria del Pacto Social.

NÚMERO DE DIRECTORES

- Mínimo de tres directores
- Pueden ser personas naturales o jurídicas
- Es recomendable no establecer en el Pacto Social un número fijo de directores.
- Se recomienda establecer un mínimo y un máximo de directores, dentro del cual serán elegidos los directores: “...no menos de tres ni más de cinco...”



Artículo 68.

Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquier otra manera enajenar todos o parte de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, **siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto**, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la Forma prescrita en los artículos 40 y 44 de ésta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas.

Artículo 70.

Si el pacto social no dispone otra cosa, **no se necesitará el voto ni el consentimiento de los accionistas** para el traspaso de los bienes en fideicomiso o para gravarlos con prenda o hipoteca, en garantía de las deudas de la sociedad.

OTRAS GENERALIDADES SOBRE

REMOCION DE DIRECTORES

- Los directores pueden ser removidos en cualquier tiempo por el voto de la mayoría de los accionistas.
- Esta facultad autoriza a los accionistas para remover a cualquier director en cualquier tiempo, con causa justificada o sin ella.



LA CONVOCATORIA

- En los estatutos se señala generalmente quién o quiénes deben hacer la convocatoria.
- El aviso debe ser dado a todos los directores de la sociedad.
- El aviso puede ser dado personalmente o por correo, cable o telegrama, con cierta anticipación.
- Los acuerdos tomados en una reunión en la cual se encuentren presentes todos los directores serán válidos, siempre que ninguno de los directores la objete por falta de aviso.
- La citación deberá contener la hora, la fecha y el lugar de la reunión, y si es extraordinaria se recomienda incluir los temas a tratarse en la reunión.

OTRAS GENERALIDADES SOBRE

RENUNCIA A LA CITACIÓN

- Renuncia previa a la reunión
- Renuncia posterior a la celebración de la reunión.

QUORUM

- Mínimo legal: La mitad más uno de los directores
- Quórum especial: Lo que disponga el Pacto Social, no puede ser menor al legal.



OTRAS GENERALIDADES SOBRE

DIGNATARIOS

- Toda sociedad anónima debe tener al menos un Presidente, un Secretario y un Tesorero.
- Una persona podrá ocupar más de un cargo.
- No es necesario ser director ni accionista para ser dignatario.
- Los dignatarios podrán ser personas naturales o jurídicas.



AGENTE RESIDENTE

- Toda sociedad anónima debe tener un Agente Residente en la República de Panamá, que podrá ser un abogado o firma de abogados idóneo en nuestro país.
- Sus funciones y atribuciones se limitan únicamente a protocolizar y registrar documentos de la compañía.
- Decreto No. 468 de 1994.



GRACIAS

ANCORI ANGEL
COHEN
RICHA
& ASOCIADOS

Avenida Samuel Lewis, Edificio Plaza Obarrio, Oficina No. 308.
Teléfono: (507) 264-5074 / Fax: (507) 569-3966 / Apartado: 0816-06739, Panamá.
E-Mail: ancori@ancori.com